

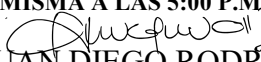
REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**
Fecha: 29-10-2021
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01944	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	LINA MARLEN FLOR ZARTA	Auto de Trámite PRIMERO: DECRETAR LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO que fuera comunicado a la GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE HACIENDA - notificaciones.judiciales@huila.gov.co	28/10/2021	017	DIGITAL
41001 4189001 2018 00170	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ARNOLD CASTRO CASTRO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	28/10/2021	010	DIGITAL
41001 4189001 2019 00276	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ANGELA ROJAS	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR LA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES por lo expuesto. SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que realice en debida forma la	28/10/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2019 00324	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	ANDREA PAOLA LOSANO COLON	Auto termina proceso por Pago	28/10/2021	015	DIGITAL
41001 4189001 2020 00213	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	CARLOS ANDRES TRUJILLO OBREGON	Auto de Trámite PRIMERO: ACLARAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL NEIVA - HUILA secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, que el oficio 1131 del 06 de octubre de 2020 contemplaba errores en cuanto a las partes y	28/10/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2021	008	DIGITAL
41001 4189001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO	Auto niega medidas cautelares	28/10/2021	001	DIGITAL
41001 4189001 2021 00367	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLENE SIMACA LIMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00367	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLENE SIMACA LIMA	Auto niega medidas cautelares	28/10/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA TRIVIÑO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	28/10/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S,A	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2021 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S,A	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA	Auto niega medidas cautelares	28/10/2021	002	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, jueves, 28 de octubre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-01944-00

Demandante : AGRUPACIÓN H-I MACRO PORYECTO BOSQUES DE SAN LUIS NIT 900.858.704.4

Demandados : LINA MARLENE FLOR ZARTA CC 36.311.329

AUTO

Obra a folios que anteceden solicitud de levantamiento o modificación de la medida cautelar de embargo de honorarios que fuera decretada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"Desde el inicio del proceso he manifestado mi condición de vulnerabilidad como persona Desplazada, Madre Cabeza de Hogar con hijo menor de 14 años y la Temeridad que ejerce el demandante como supuesto administrador del Macro proyecto Bosques de San Luis HI.

En el Auto de fecha 19 de Enero de 2017, donde resolvió Decretar el EMBARGO Y RETENCION preventivo de la **(5ta) parte** que exceda del salario mínimo mensual legal y/o honorarios que devengue la suscrita demandada como empleada o contratista de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Neiva, **Excepcioné** por considerar que no está en causada dentro DE LAS ESTABLECIDAS Código General del Proceso donde dispone Los requisitos procesales para la solicitud de las medidas Cautelares, con fundamento en El Código de Procedimiento Civil colombiano (art. 690), y el Código General del Proceso disponen las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de dichas medidas (art. 590). Con el requisito procesal para la solicitud en el **Numeral Segundo que sea promovido por el demandante**. "indico que el Juez no debe Ordenar en el Auto arriba mencionado, lo que no se ha promovido por el **Demandante**; por lo tanto en la Solicitud de medidas cautelares promovida por el accionante, peticiona decretar como medida cautelar Nº1 EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados cause la señora LINA MARLEN FLOR ZARTA como empleada de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Neiva, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajoy NO mencionó "o Contratista"

Por ende el Juez no podía decretar la Medida Cautelar **de Oficio** en esta instancia Procesal.

Entre muchas irregularidades como lo son la agilidad procesal, no reflejada en otros procesos de ese despacho, hacen que la parte indefensa se desmotive de ejercer el derecho a la defensa, porque la mala atención, desinformación y trabas para acceder al proceso de su Juzgado, hace que se pierda credibilidad y seguridad jurídica al no cumplir con el deber y finalidad del estado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ahora bien, con toda la condición de vulnerabilidad expuesta, Familia Desplazada, mujer y madre cabeza de hogar con niño en su tiempo de 8 años y lo más latente es la calidad del Demandante Agrupación Bosques de San Luis, que para nadie es un secreto que son Unidades Habitacionales de Interés Social y Ud.

Señor Juez no tener en cuenta la Vulnerabilidad expuesta y así decretar la medida de EMBARGO Y RETENCION preventivo de la **(50%)** de los honorarios que devengue la suscrita como contratista de la Gobernación del Huila por su despacho el 05 de Mayo de 2021, cuando esta situación es más común en su despacho por ser de Pequeñas Causas y de acuerdo con la norma vigente, se Despacho debe ser conocedor y encontrarse actualizado que:

"La Corte Constitucional, en la sentencia T-725 de 2014, consideró que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que **deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna:**

*"...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este **acredita siquiera sumariamente** que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...*

En este último...(iii) *permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticia, ... DEUDA que no se discute en este proceso.*

A sabiendas del momento Virtual en que nos encontramos y que las páginas que de forma transparente refleja que mi ingreso no excede el salario mínimo y prestaciones sociales anexo:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Versión del contrato	1
Objeto del contrato	PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN QUE ADELANTA LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
Tipo de contrato	Prestación de servicios
Fecha de inicio del contrato	12/04/2021 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato	24/06/2021 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Duración del contrato	3 Meses
Tipo de proceso	Contratación directa.
Unidad de contratación	UNIDAD DE CONTRATACIÓN
Proceso de Contratación	PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZA
Título de la oferta	N/A
Cuantía del contrato	5.250.000,00 COP

No logro comprender el incremento del porcentaje del Auto de fecha 19 de Enero de 2017, donde resuelve Decretar el EMBARGO Y RETENCION preventivo de la (5ta) parte que exceda del salario mínimo mensual legal y/o honorarios que devengue la suscrita demandada; al del de Mayo de 2021, donde Decretar el EMBARGO Y RETENCION preventivo de la (50%) de los honorarios que devengue la suscrita como contratista de la Gobernación del Huila.

Código General del Proceso Artículo 79. Temeridad o mala fe
Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Agrego que la Actitud Temeraria y burlesca que ejerce el supuesto Administrador de la Agrupación en Mención, es intimidante y vulnera mis derechos de uso de Zonas Comunes de la agrupación, como tampoco me permite las notificaciones a mi Apto 204 Torre I 27 de la Agrupación por lo que es falso que me notifican Anexo foto de una supuestamente Notificación personal de la Contraloría que nunca llegó a mis manos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de febrero de 2019

Señora
LINA MARLEN FLOR ZARTA
Lider Comunitaria
Transversal 22 No. 36-250 Bosques de San Luis
Cel. 317/661953
Neiva - Huila

Asunto: APOYO INSTITUCIONAL

Cordial saludo;

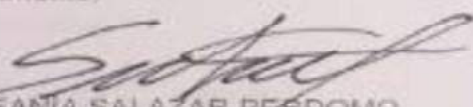
La Contraloría Municipal de Neiva, en desarrollo de su Plan Estratégico 2016 -2019 ha diseñado una serie de acciones para acercar la comunidad a la entidad, para que participe, se involucre en el ejercicio del control fiscal, de tal manera que se genere credibilidad, confianza en el ente de control; razón por la cual se realiza divulgación de nuestro portafolio de servicios, plan de acción, rendición de cuentas permanente de nuestra gestión, atención de inquietudes y PQDs de la ciudadanía en general; se efectúan alianzas institucionales para formar a la ciudadanía y a nuestros sujetos de control en mecanismos de participación, de control social para coadyuvar a lograr una verdadera gobernanza local.

Por lo anterior comedidamente la invitamos a una reunión con el objeto de socializar y coordinar el desarrollo de la OCTAVA FERIA COMUNITARIA DE CONTROL FISCAL, que se ha proyectado realizar en la Comuna seis del Municipio de Neiva, la cual se llevará a cabo en:

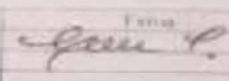
LUGAR: Polideportivo del barrio Limonar bajo; frente a la Institución Educativa El Limonar
FECHA: Jueves 7 de marzo de 2019
HORA: 4:00 p.m.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente,


ESTEFANÍA SALAZAR PERDOMO
participacion@contralorianeiva.gov.co
Directora Técnica de Participación Ciudadana

*21a-3-4-
fuer*

Nombre y apellido	Cargo	Firma	Fecha
Carli Yameli Sánchez Lugo	Asesor Administrativo		27.02.2019
Revisado por			
Aprobado por			

La firma de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra, ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.

Neiva Bajo Control, Aprobado por Todos!
Carrera 5 No. 9-74 P.O. Box 671776, 671170 Neiva (Huila)

Por todo lo expuesto, Señor Juez le pido por favor retome su decisión y que sea de acuerdo a lo expuesto y la calidad de persona de esta suscrita.”

Desatado lo anterior considera el despacho necesario hacer las siguientes precisiones sobre lo manifestado por la solicitante:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

El auto calendado 05 de mayo de 2021, contrario a lo manifestado por la solicitante no atiende aun capricho del despacho ni mucho menos al decreto por parte del juzgado de una medida cautelar de manera oficiosa por cuanto la misma fue decretada conforme a solicitud elevada por la parte ejecutante el pasado 15/04/2021, sin que la solicitud de medidas cautelares por quien persigue un crédito en un determinado proceso ejecutivo constituya un actuar de mala fe o la constitución de una temeridad.

Es de recordar cómo se advirtió en auto de fecha 25 de junio de 2019 que el presente proceso ha revestido de todas las garantías legales propio de los procesos ejecutivos, incluso el despacho propendió por ordenar el acompañamiento psicosocial de la actora ante las declaraciones hechas por esta, ahora bien los acápites constitucionales traídos a colación por la parte solicitante son claros en indicar que a diferencia del salario el contrato de prestación de servicios por sus características propias carece de la exclusividad que pueda ser deprecada de un contrato laboral, siendo permitido al contratista suscribir un sin número de relaciones contractuales, sin que pueda de entrada presumirse que el contrato allegado sea el único celebrado por la solicitante.

Ahora bien en aras de solventar la situación de la solicitante el despacho no revocara el auto en cuestión y en su lugar decretara la reducción del mentado embargo al 20% de los honorarios que devengue la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO que fuera comunicado a la GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE HACIENDA - notificaciones.judiciales@huila.gov.co mediante oficio 423 del 05 de mayo de 2021 que recae sobre los honorarios de la demandada LINA MARLENE FLOR ZARTA CC 36.311.329 del 50% decretado a un 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, advirtiendo que el limite comunicado en el oficio precitado continuara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ

Demandado: ARNOLDO CASTRO CASTRO

Radiación: 41001-41-89-001-2018-00170-00

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos que a continuación se relacionan a la demandante, de conformidad con la liquidación aprobada y la solicitud que antecede:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001011284	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 347.876,00
439050001013484	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 347.876,00
439050001016508	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 347.876,00
439050001019126	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 349.847,00
439050001021947	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 374.647,00
439050001025020	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 374.647,00
439050001027522	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001030432	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001033089	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001037383	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001040019	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001043414	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001046063	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001049497	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00
439050001052940	12112555	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 368.502,00

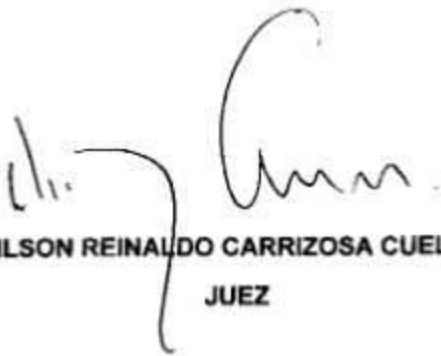
Total Valor \$ 5.459.287,00



RAMA JUDICIAL

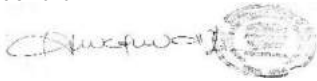
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), jueves, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00276-00**
Demandante : ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado : LUZ ÁNGELA ROJAS

AUTO

Advierte el despacho a folios que anteceden solicitudes de impulso respecto de la notificación personal de la parte demandada en el proceso de la referencia, sobre el particular el despacho una vez estudiados los documentos allegados por la parte demandante se tiene que la parte demandante lars@usco.edu.co, sobre el particular se tiene que si bien son allegados pantallazos del correo electrónico de la parte ejecutante, más de los mismos no se corrobora que efectivamente haya sido recibido la notificación por la parte ejecutada, no se advierte ninguna clase de recibido manual o automático o que efectivamente el abonado electrónico recibiera el memorial, aunado a lo anterior se tiene que de las capturas de pantalla específicamente la frente al envío de la comunicación por un lado no se denota que documentos fueron enviados y por el otro tan solo aparece el nombre de la parte demandada sin que se tenga certeza de que efectivamente se trate de la dirección comunicada, así las cosas la solicitud de conteo de términos es improcedente.

Ahora bien adviértase que el presente expediente inicio con suficiente anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, teniendo la parte actora inclusive la posibilidad de realizar las notificaciones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que realice en debida forma la notificación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

Jueves, 28 de octubre de 2021

Proceso EJECUTIVO

Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPARACAI II ETAPA

Demandado AMPARO PAOLA SOLANO COLON

Rad. 41-001-418-9001-2019-00324-00.

El señor apoderado de la parte demandante mediante correo peticiona la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación No. 1201803, sin lugar a condena en costas procesales. Y que dicho pago fue realizado directamente en la entidad demandante.

De igual manera solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Manifiesta que renuncia a términos favorables de notificación y ejecutoria.

En consideración a lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 1201803, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el *levantamiento de las medidas cautelares* decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de octubre de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00213-00
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ CC. 7.703.057
DEMANDADO : CARLOS ANDRES TRUJILLO OBREGON CC. 7.720.569

AUTO:

Observa el despacho solicitud de ACLARACIÓN DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO medidas cautelares elevada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL NEIVA – HUILA, toda vez que el presente proceso tiene como radicación 2020-00213-00 y el oficio que primigenio que decretara la medida se trata del 2020-00208-00.

Sobre el particular el despacho advierte que la orden que recaía sobre el vehículo automotor de placas THP778 del demandado CARLOS ANDRÉS TRUJILLO OBREGÓN CC. 7.720.569 fue cancelada por terminación del proceso, y que tanto las partes como el radicado del oficio 1131 de 06 de octubre de 2020 se encuentran erradas, en consecuencia se librara nuevo oficio aclaratorio ordenándose el levantamiento de la medida cautelar.

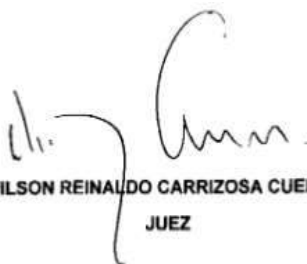
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL NEIVA – HUILA secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, que el oficio 1131 del 06 de octubre de 2020 contemplaba errores en cuanto a las partes y radicado del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR comunicada mediante oficio 1131 del 06 de octubre de 2020, que recaía sobre el automotor de placas THP778, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS TRUJILLO OBREGÓN CC. 7.720.569, lo anterior por terminación del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00351-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : JHON ANDERSON MORALES VARGAS CC. 1.075.236.848
Apoderada : SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO T.P. 236.131
Demandado : MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CC. 7.728.283

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.236.848** por intermedio de su Apoderada Judicial **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** con **T.P 236.131** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO** identificado con **CC. 7.728.283** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0001** con fecha de vencimiento **FEBRERO 4 DE 2020**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No. 0001 visto a Folio 2 (Archivo electrónico #003 Anexos -Cuaderno 1, Expediente electrónico)**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO** identificado con **CC. 7.728.283**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JHON ANDERSON MORALES VARGAS** identificado con **C.C. 1.075.236.848**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0001**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000)** por concepto de **CAPITAL** que debía ser cancelado en **FEBRERO 4 DE 2020**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de Febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

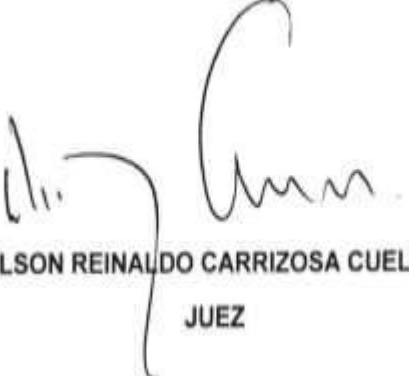
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** identificada con **C.C. No. 36.065.808** de Neiva, y **T.P. No. 236.131** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/10/2021

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
27/10/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **084** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00351-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : JHON ANDERSON MORALES VARGAS CC. 1.075.236.848
Demandado : MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO CC. 7.728.283

AUTO:

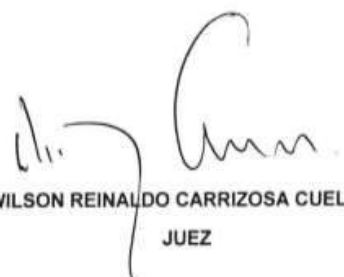
A folio 3 del archivo No. 002-DemandaAnexos, Cuaderno 1 del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 29/10/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00367-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA T.P. 102.611
Demandada : MARLENE SIMANKA LIMA CC. 37.920.016

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1 por intermedio de su Apoderado Judicial **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con T.P 102.611 del C.S de la J. presenta demanda en contra de la señora **MARLENE SIMANKA LIMA** identificada con CC. 37.920.016 para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los **Pagarés Nos. 6063740002930735 y 627410002971** con fecha de vencimiento **JUNIO 8 DE 2021**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado los **Pagarés Nos. 6063740002930735 y 627410002971 visto a Folios 4 y 5 (Archivo #002 Demanda Titulo y Anexos -Cuaderno 1 del expediente electrónico)**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARLENE SIMANKA LIMA** identificada con CC. 37.920.016, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en los los **Pagarés Nos. 6063740002930735 y 627410002971** suscritos en **OCTUBRE 17 DE 2013**, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE No. 6063740002930735

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$294.113)** por concepto de **CAPITAL** que debía cancelarse en la fecha de: **JUNIO 8 DE 2021**.
2. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.264)** por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, desde **ABRIL 9 DE 2021** hasta **JUNIO 8 DE 2021**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde **JUNIO 9 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 627410002971

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.363.013,07)** por concepto de **CAPITAL** que debía cancelarse en la fecha de: **JUNIO 8 DE 2021**.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.324.194,91)** por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, desde **JUNIO 9 DE 2020** hasta **JUNIO 8 DE 2021**.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde **JUNIO 9 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

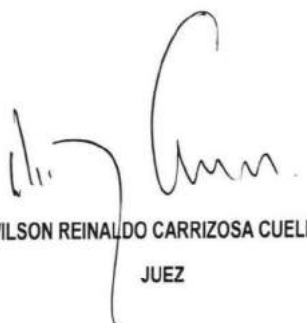
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **C.C. No. 7.699.039** de Neiva y **T.P. No. 102.611** del C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

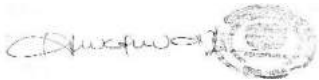


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 26/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00367-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1

Demandada : MARLENE SIMANKA LIMA CC. 37.920.016

AUTO:

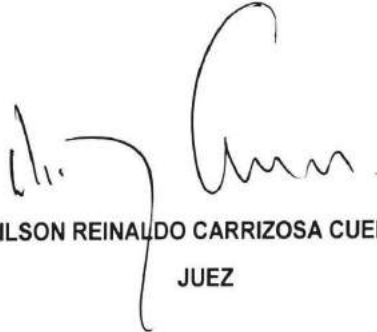
En **archivo #001, Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

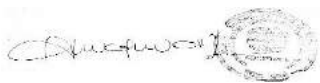
Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

EPT 26/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00373-00
Clase de proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. **Nit.** 890.903.938-8
Apoderado : ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA **T.P.** 99.461
Demandada : SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ **C.C.** 1.090.412.225

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con **Nit. 890.903.938-8** por intermedio de su Apoderada Judicial **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con **T.P 99.461** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ** identificada con **C.C. 1.090.412.225** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los **Pagarés Nos. 8112 320028947, 4550092712 y el Pagaré sin número suscrito en DICIEMBRE 3 DE 2019;** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo los mencionados **Pagarés Nos. 8112 320028947, 4550092712 y el Pagaré sin número suscrito en DICIEMBRE 13 DE 2019** vistos a **Folios 10 al 27 del Archivo # 002. Escrito de Demanda y anexos – Cuaderno Principal del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ** con **C.C. 1.090.412.225**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los **Pagarés Nos. 8112 320028947, 4550092712 y el Pagaré sin número suscrito en DICIEMBRE 3 DE 2019 y la Escritura Pública No. 3235** de fecha **Diciembre 18 de 2015** otorgada por la **Notaría 4 del círculo de Neiva (H)**, a saber (Art. 431 C.G.P):

I. PAGARÉ No. 8112 320028947

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$223.455,61)**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día **03 de abril de**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2021, discriminada así:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 181.671,86)** correspondiente al **CAPITAL** y la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$41.783,75)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el **04 de marzo de 2021 y el 03 de abril de 2021**.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el **04 de abril de 2021** y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$223.455,61)**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día **03 de Mayo de 2021**, discriminada así:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 183.497,72)** correspondiente al **CAPITAL** y la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$39.957,89)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el **04 de Abril de 2021 y el 03 de Mayo de 2021**.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el **04 de Mayo de 2021** y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$223.455,61)**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día **03 de Junio de 2021**, discriminada así:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 185.341,94)** correspondiente al **CAPITAL** y la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$38.113,67)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el **04 de Mayo de 2021 y el 03 de Junio de 2021**.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el **04 de Junio de 2021** y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$223.455,61)**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día **03 de Julio de 2021**, discriminada así:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$ 187.204,70)** correspondiente al **CAPITAL** y la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$36.250,91)** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido entre el **04 de Junio de 2021 y el 03 de Julio de 2021**.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el **04 de Julio de 2021** y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$3.419.704,36)** por concepto de capital insoluto del título valor.

1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto mencionado que señala el artículo 884 del C del Co, desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **-28 DE JULIO DE 2021-** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ No. 4550092712

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$5.522.112,00)** por concepto de capital del citado pagaré que debía cancelar el **03 de abril de 2021**.

1.1 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital desde el día **04 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida.

III. PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO DICIEMBRE 3 DE 2019

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$5.037.306,00)** por concepto de capital del citado pagaré que debía cancelar el **26 de Julio de 2021**.

1.1 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital desde el día **27 de Julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario, Apartamento No. 204 Torre 17 de la Urbanización **YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL**, ubicado en la Calle 55 A No. 2AW-45 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-245520** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**, de propiedad de la demandada **SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ** identificada con **C.C. 1.090.412.225**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comuniqué lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

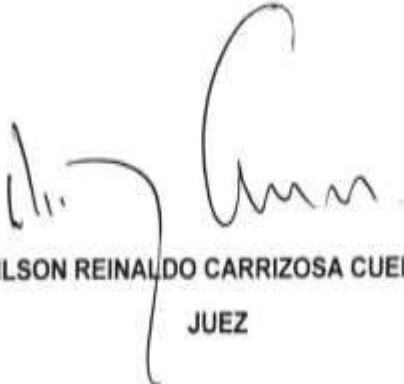
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER como Endosatario en Procuración para el cobro judicial al Doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.698.056** expedida en Neiva, con tarjeta profesional **No. 99.461** del C. S. de la J., para los fines y facultades en el poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00390-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A Nit. 860.025.971-5
Apoderado : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO T.P. 157.745
Demandada : MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA C.C. 36.170.563

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes **BANCO COMPARTIR S.A** con Nit. 860.025.971-5 por intermedio de su Apoderado Judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P 157.745 del C.S de la J., presenta demanda en contra de la señora **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA** identificada con C.C. 36.170.563 para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1110948**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1110948 visto a Folios 8 al 9 Archivo #001-DemandaConAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA** identificada con C.C. 36.170.563, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A** con Nit. 860.025.971-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1110948** suscrito en **MARZO 5 DE 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 15.143.526)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **ENERO 30 DE 2021**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 343.640)** por concepto de prima de seguro.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.267.755)** por concepto de los intereses de plazo causados de las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el **20 DE JULIO DE 2020** hasta el día **30 DE ENERO DE 2021** fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde **ENERO 31 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

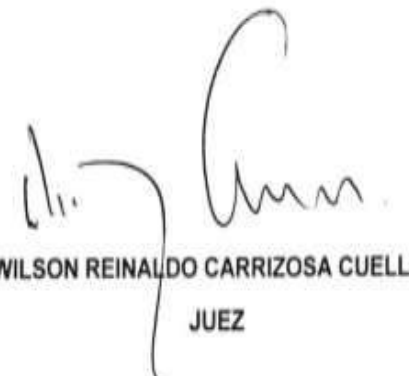
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** identificado con cedula de ciudadanía número **8.163.046** y **T.P. 157.745** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante para los fines y las facultades en el poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 27/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, jueves, 28 de octubre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00390-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES
BANCO COMPARTIR S.A Nit. 860.025.971-5
Demandada : MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA C.C. 36.170.563

AUTO:

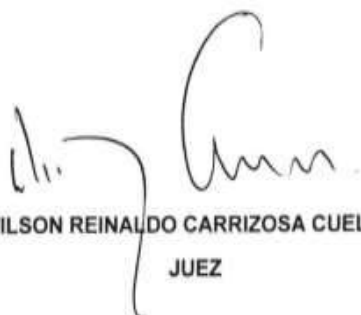
En **archivo #001 del Cuaderno de Medidas Cautelares** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/10/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **29/10/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **085** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-